

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Civil - Secretaria*

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**PROCESO No110012203000202101764 00**

**MAGISTRADO(A) Dr(a). JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

23 de Noviembre de 2021.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 3.634.104,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$3.634.104,00 =

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOSTREINTA Y CUATRO MIL CIENTOCUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE .-

*OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA*  
*Secretario Judicial*

24 DE NOVIEMBRE DE 2021 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

*OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA*  
*Secretario Judicial*

**RAD: 2020-05546-01 PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR)  
DE PEDRO FERNANDO DUQUEZ VASQUEZ vs COLWAGEN S.A.S.**

german perez salcedo <geperez59@yahoo.es>

Mié 3/11/2021 10:32 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oscar Rosales Nieto <orosales@ccgabogados.com>; LitigiosCCG <deplitigios@ccgabogados.com>;

notificaciones@colwagen.com.co <notificaciones@colwagen.com.co>

 1 archivos adjuntos (523 KB)

APELACION TRIBUNAL.pdf;

Señores

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTA - SALA SEPTIMA DE DECISION CIVIL-  
M.P. Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

E.

S.

D.

**Proceso:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

**Radicado:** 11001-3199-001-2020-05546-01

**Demandante:** PEDRO FERNANDO DUQUE VASQUEZ

**Demandada:** COLWAGEN S.A.S.

*Como apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, en uso de las tecnologías de comunicación, conforme al artículo 103 del C.G.P, y dentro del término legal, procedo a sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual, resuelve no acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda.*

*Anexo lo indicado en siete (7) folios.*

*Nota: Se copia el presente correo a la demandada, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.*

*Para verificar la autenticidad de este memorial, se envía desde el e-mail registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: [geperez59@yahoo.es](mailto:geperez59@yahoo.es)*

Del Honorable Magistrado,

GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO

ABOGADO VILLAVICENCIO

Dir: Cra. 43C No 21-37 - El Buque

Tel: (098) 6663418

Cel: 315 891 027 2 - 3012892421

E-mail: geperez59@yahoo.es

asesores@germanperez.com.co



*Pérez Chaparro*  
*Abogados*

Señores

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTA - SALA SEPTIMA DE DECISION CIVIL-  
M.P. Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

E.

S.

D.

**Proceso:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

**Radicado:** 11001-3199-001-2020-05546-01

**Demandante:** PEDRO FERNANDO DUQUE VASQUEZ

**Demandada:** COLWAGEN S.A.S.

*Como apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, y dentro del término legal, procedo a sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021, proferida por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual, resuelve no acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda, a saber:*

*Sostuvo el a quo que de las pruebas obrantes pudo verificarse que el vehículo objeto de reclamación, ingresó al taller, por lo menos en 3 oportunidades:*

*La primera ocasión el 12 de mayo 2020, según consta en la orden de trabajo número OTC/40865/2020, obrante en el consecutivo del expediente. En esta orden de trabajo, se reportaron los siguientes inconvenientes: nivel de aceite refrigerante bajo, explosión, ingreso de agua cuando llueve, techo se despegó, ruido en la suspensión, piso se levantó, luces desajustadas, sonido en modo económico del motor.*

*Segunda ocasión, el 11 de junio de 2020 según consta en la orden de trabajo número OTC/41521/2020, obrante en el expediente. En esta orden de trabajo consta que se realizó TPI2053307/7 y cambio de pastillas; Asimismo durante la prueba de ruta realizada el 4 de junio de 2020, se dejó como observación que el vehículo presentó ruido de tipo golpeteo en la rueda trasera derecha, lo cual se perciben las diferentes condiciones de manejo.*

*Finalmente, el 26 de junio de 2020 ingreso al vehículo al taller con la orden de trabajo número OTC/41829/2020, en esta ocasión el cliente manifestó que el vehículo presenta jaloneo Entre 25 y 30 km/h perdiendo fuerza y potencia. Por otro lado, en la prueba de ruta realizada el 25 de junio de 2020, se dejó como observación que el vehículo presentó jaloneo en una marcha constante entre 25 y 30 km/h, también pierde fuerza al exigir potencia.*

*Manifestó igualmente que el técnico de Casa Toro Villavicencio, Camilo Bulla Murcia, sostuvo:*

*“Que el vehículo de propiedad del accionante presentó un juego de desajuste prematuro en el eje trasero derecho y un fallo sobre los inyectores de alta presión lo anterior producía un golpeteo en la parte trasera y el jaloneo permanente”.*

*Carrera 43 C N° 21-37 Barrio El Buque- Méc*

*Tel. 6663418- Cel. 301 289 2421*

[Geperez59@yahoo.es](mailto:Geperez59@yahoo.es)



*Pérez Chaparro  
Abogados*

Consideró igualmente el a-quo que las pretensiones del demandante no resultan acordes ni proporcionales a la naturaleza del bien, y las características de las fallas presentadas no son de tal magnitud que afecten seriamente la funcionalidad y desempeño del bien, además porque admiten reparación; sin embargo, es otra cosa lo que ha dicho la jurisprudencia, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil -, con M.P. Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA, en el proceso verbal de protección al consumidor, con radicado 110013199001-2018-34981-01, donde se resolvió el recurso de apelación presentado por Johanna Astrid Niño López vs Careo S.A., indica que el defecto del producto debe ser analizado desde el punto de vista de la idoneidad y garantía; así las cosas, definió la calidad como:

*“La [c]ondición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.*

Y más adelante dijo:

*Bajo esa óptica, es claro que se presenta un defecto en un producto, entre otros, cuando este no sirve para satisfacer las necesidades para las que fue puesto en el mercado o cuando no cumple con las características que le resultan inherentes o las que han sido señaladas en la información suministrada al consumidor sobre aquel.*

*Para identificar un defecto respecto de la idoneidad del bien se debe determinar, en primera medida, cuál fue el uso acordado por las partes en el contrato y, en ausencia de pacto al respecto, verificar el uso que le es propio al tipo de bien vendido, de acuerdo con su naturaleza. Por su parte, para el análisis del defecto en la calidad, la doctrina nacional ha reconocido que se deberá indagar: “(i) si existe algún parámetro legal que establezca el cumplimiento de requisitos relacionados con la calidad y las características del bien, (ii) en ausencia de regulación al respecto, verificar cuál es la información que le fue dada al consumidor por el proveedor o productor y (iii) proceder a establecer si el producto cumple con sus características inherentes”.*

*Como se evidencia de la cita traída a colación, puede pasar que no exista reglamentación alguna sobre las características del bien o que no se haya brindado ningún tipo de información al consumidor respecto de alguno de los aspectos de calidad del producto, en ese caso, para verificar el defecto tendrá especial relevancia el parámetro de las características que le son inherentes al producto, las que además de estar representadas por aquellas que son obvias o conocidas por la mayoría, también comprenden las que el consumidor puede razonablemente esperar de un bien de tal naturaleza.*

*Así se ha sostenido en el derecho comparado, en el que se ha reconocido que la garantía implícita que se ofrece sobre los bienes producidos o comercializados debe corresponder a “/o que esperaría un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos fueron adquiridos o los servicios contratados”<sup>1 2</sup> . En consecuencia, los vacíos respecto de la determinación legal o contractual de la calidad de ciertas características del producto debe suplirse con aquellas condiciones que se deben razonablemente esperar de un bien de la naturaleza del que fue adquirido por el consumidor, para lo que se debe tener en cuenta, entre otras condiciones, la gama del producto, el precio pagado por el consumidor, las expectativas generadas en el adquirente por la forma en que es ofrecido el bien, entre otros elementos que sirven para determinar lo que sería la legítima expectativa del consumidor.*

*Carrera 43 C N° 21-37 Barrio El Buque- N° 10*

*Tel. 6663418- Cel. 301 289 2421*

[Geperez59@yahoo.es](mailto:Geperez59@yahoo.es)



*Pérez Chaparro  
Abogados*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos:

1. Que se trata de un el vehículo de placas GLY588 de Marca: VOLKSWAGEN, Línea: NUEVO TIGUAN HIGHLINE 2.0TSI, Año modelo: 2020, Chasis No: 3VVJG65N0LM000588, Vin: 3VVJG65N0LM000588, Motor Nro: DGV022265, Color: NEGRO PROFUNDO PERLADO, Clase: CAMIONETAS, Carrocería: WAGON.
2. Que el precio de adquisición del vehículo fue de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 4/100 (\$139.899.999,4), mediante factura electrónica No. FSVH003132 a la sociedad COLWAGEN S.A.S.
3. Que se trata de un vehículo de alta gama, y por lo tanto, las expectativas razonables del consumidor no se compadecen con los problemas o fallas de los inyectores de alta, del eje trasero, la perdida de potencia a 25 o 30 km/h, de un vehículo que al día de hoy solo tiene 15.500 km.

La misma jurisprudencia antes citada, dice:

*“Desde esa perspectiva, debe considerarse que la reiteración de la falla no se produce únicamente cuando se ha realizado una reparación al vehículo que no resulta satisfactoria, sino que, de igual manera, hay reiteración en el defecto cuando se presta de manera repetitiva un servicio de postventa infructuoso. A ese respecto, no se puede pasar por alto que, además de las obligaciones referenciadas, también hacen parte de las prestaciones contenidas en la garantía legal, aquellas relativas a disponer de asistencia técnica para el mantenimiento de los productos (num. 5 o del art. 11 de la Ley 1480 de 2011), así como contar con la disponibilidad de mano de obra capacitada (num. 7 o del art. 11 de la Ley 1480 de 2011), por lo que la prestación de un inadecuado servicio de postventa, a su vez, también representa una violación a la garantía legal prevista en el Estatuto del Consumidor”. Negrilla fuera de texto.*

En este caso en particular, debe recalcarse que el servicio de posventa fue tan inadecuado que al contestar la demanda, la accionada negó que Casa Toro Villavicencio fuera su representante para cualquier reparación del vehículo objeto de esta Litis, y que en consecuencia se debería llevar el vehículo a sus instalaciones en Bogotá para su reparación, hecho éste que solo ocurrió, con posterioridad a la presentación de la presente demanda, después de la atención deficiente de posventa efectuada.

Además, respecto al servicio de post-venta la Superintendencia de Industria y comercio, ha sostenido que los responsables de esta garantía deben mantener un inventario actualizado y representativo de las partes o piezas de los vehículos comercializados, a efectos de garantizar el suministro oportuno de los repuestos que se requieran en todas las ciudades donde opere el servicio; hecho que no sucedió en este caso, pues en la inspección realizada al vehículo objeto de esta litis el 26 de junio de 2020, en el taller de CASA TORO – Villavicencio, indicaron que el sonido en la suspensión trasera era secundario a un daño en el eje trasero

*Carrera 43 C N° 21-37 Barrio El Buque- N° 10*

*Tel. 6663418- Cel. 301 289 2421*

[Geperez59@yahoo.es](mailto:Geperez59@yahoo.es)



*Pérez Chaparro  
Abogados*

derecho, el cual no fue sustituido, en razón a que esta pieza no estaba disponible para el cambio.

Nótese como, después de haber ingresado el vehículo al taller en varias ocasiones, los técnicos indican que una de las tantas fallas del automotor, es atribuible a una pieza común que no está disponible en el stock del taller, es decir, que no solo fue deficiente el servicio de mantenimiento prestado por Casa Toro Villavicencio en la modalidad post-venta, sino, que a la vez, la demandada no estuvo lo suficientemente preparada para satisfacer las necesidades del consumidor en la solución de los problemas con el vehículo.

Es este caso, es preciso indicar que la venta no termina cuando el consumidor paga el producto adquirido, ni siquiera cuando ha recibido el vehículo, este proceso de venta continua, porque el cliente necesita y espera un servicio de post-venta que le brinde soluciones a los posibles problemas o inconformidades que surjan con posterioridad, que le permitan la devolución del producto si no sido satisfactorio, en razón, a que la calidad predica no solo en el producto, sino también en el servicio.

En el fallo que es materia de ataque el a quo dijo: “independientemente que la sociedad demandada haya prestado no directamente el servicio de postventa como proveedor del vehículo deberá responder de manera solidaria por la garantía legal” – en este caso Casa Toro – “no es un tercero ajeno al servicio de posventa [...] sino que por el contrario es uno de los talleres autorizados en Colombia por la marca Volkswagen para atender las necesidades de los consumidores [...]”.

Es decir, de que a pesar de que el a quo reconoció el deficiente servicio de posventa de la demandada, no aplica la ley en debida forma, toda vez, que al presentar esta demanda se intentó reiteradamente la reparación del vehículo sin que se hubiese tenido éxito en ello, y la jurisprudencia señalada ha indicado claramente que el mal servicio de posventa da lugar al cambio del vehículo, como así se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Ahora, en el curso del proceso y sin que hubiese un estudio de causalidad que demostrase los daños ya reseñados con la gasolina que mi representado utilizaba en el vehículo objeto de esta Litis, se indica que en el manual del vehículo y en la tapa del mismo, la gasolina a utilizar era la extra de 95/92 / 97 /93 RON / ROZ.

Nótese que el vehículo fue adquirido el 31 de octubre de 2019, fecha para la cual en Colombia no había dicho tipo de combustible disponible, por lo que se le vendió a mi cliente, un vehículo que, según el manual, no podía ser cargado con una gasolina diferente a la indicada anteriormente, pues la disponibilidad de la gasolina para la fecha de adquisición del vehículo 31-10-2019, se itera NO ESTABA DISPONIBLE EN COLOMBIA, pues según el comunicado de ECOPETROL, de fecha 05 de noviembre de 2019, solo hasta esta fecha se sube el octanaje de la gasolina de 87 a 91 RON.

*Carrera 43 C N° 21-37 Barrio El Buque- Vicio*

*Tel. 6663418- Cel. 301 289 2421*

[Geperez59@yahoo.es](mailto:Geperez59@yahoo.es)



Pérez Chaparro  
Abogados

Me permito adosar a este escrito el comunicado oficial de ECOPETROL, antedicho, bajado de su página web oficial.

Resultado 1 de 1

## Ecopetrol inicia producción de gasolina extra de la mejor calidad internacional

🌐 Dentro de su compromiso de suministrar combustibles más limpios y de mejor calidad a Colombia, Ecopetrol inició la producción y despacho de gasolina extra de calidad internacional, con un nivel de octanos e...

Fecha de publicación 05/11/2019



< 1 >

## Ecopetrol inicia producción de gasolina extra de la mejor calidad internacional



Dentro de su compromiso de suministrar combustibles más limpios y de mejor calidad a Colombia, Ecopetrol inició la producción y despacho de gasolina extra de calidad internacional, con un nivel de octanos en el rango de las denominadas "gasolinas premium".

La nueva gasolina sube su índice antidetonante (IAD) de 87 a 91. Este índice está relacionado con el nivel de octanos, lo cual se traduce en un mejor desempeño de los motores que emplean este tipo de combustible.

La gasolina extra de mejor calidad se empezó a producir primero en la refinería de Cartagena para la Costa Atlántica y luego, a partir de octubre, empezaron los despachos desde Barrancabermeja para el resto del país

El IAD es la medida del octanaje que se usa en Norte América y la mayoría de países de Latinoamérica. En países de Europa, Asia, África y Medio Oriente se utiliza el Research Octane Number (RON). El 91 en el IAD equivale a un RON de 94 a 95.

Esta mejora en la gasolina extra hace parte del programa integral de calidad de combustibles y del aporte de Ecopetrol a un mejor aire para los colombianos.

"La entrega de gasolina extra de la más alta calidad demuestra el compromiso del Grupo Ecopetrol en suministrar mejores combustibles que aportan a una mejor calidad de aire para los colombianos y un mejor rendimiento de los vehículos. Primero nos enfocamos en disminuir el contenido de azufre en el diésel y la gasolina, y ahora damos otro paso con la mejora del octanaje de la extra gracias al trabajo de un equipo interdisciplinario y la tecnología que tenemos en nuestras refinerías", manifestó Felipe Bayón, presidente de Ecopetrol.

Actualmente, Ecopetrol abastece el ciento por ciento de la demanda nacional de gasolina extra de aproximadamente 3.400 barriles por día.

## Otras noticias



22 sept. 2021

**Ecopetrol puso en marcha Laboratorio Ambiental Móvil para Magdalena Medio**

Unipaz liderará actividades de apropiación social del conocimiento con las comunidades



*Carrera 43 C N° 21-37 Barrio El Buque- Mico*

*Tel. 6663418- Cel. 301 289 2421*

[Geperez59@yahoo.es](mailto:Geperez59@yahoo.es)



*Pérez Chaparro  
Abogados*

*Lo anterior demuestra claramente que la demandada al momento de vender el vehículo al que nos atañe esta demanda, no se tenía el combustible requerido en el manual, puesto que allí se indica que la gasolina a utilizar, era de 95/92/97/93 RON/ROZ, la cual no estaba disponible en Colombia, y con el cambio del octanaje que anunció ECOPETROL el 05 de noviembre de 2019, a 91, tampoco cumpliría con las exigencias requeridas para la movilización del vehículo en cita.*

*Con este hecho, se demuestra la publicidad engañosa a la que fue sometido mi cliente, pues nunca se le dijo que conforme a los requerimientos del manual para la conducción del vehículo al que hemos hecho referencia y que es objeto de este proceso requería un combustible que no existía para la época de octubre de 2019, en Colombia.*

*Respecto a la publicidad engañosa, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Circular Externa No. 014 del 03 de diciembre de 2001, publicada en el diario oficial No. 44.639 del 07 de diciembre de 2001, dijo:*

*“De conformidad con lo señalado en el decreto 3466 de 1982, las marcas, leyendas, propagandas comerciales y, en general, toda la publicidad e información que se suministre al consumidor sobre los componentes, propiedades, naturaleza, origen, modo de fabricación, usos, volumen, peso o medida, precios, forma de empleo, características, calidad, idoneidad y cantidad de los productos o servicios promovidos y de los incentivos ofrecidos, debe ser cierta, comprobable, suficiente y no debe inducir o poder inducir a error al consumidor sobre la actividad, productos y servicios y establecimientos”.*

*“Se considera información engañosa, la propaganda comercial, marca o leyenda que, de cualquier manera, incluida su presentación, induzca a error o pueda inducir a error a los consumidores o personas a las que se dirige o afecta y que, debido a su carácter engañoso, puede afectar su comportamiento económico”. Negrilla fuera de texto.*

*De conformidad con lo anterior, era deber del proveedor informar al consumidor de manera clara y precisa, que el tipo de gasolina idóneo para un buen funcionamiento y rendimiento del vehículo era 95/92/97/93 RON/ROZ, y que la misma no era asequible en el país, y bajo esta premisa, era decisión del consumidor en adquirir el vehículo o no; sin embargo, Colwagen jamás le indicó esto a mi representado, y por el contrario al omitir dicha aclaración, lo indujo a invertir en un vehículo el cual él presumía, iba a satisfacer sus necesidades.*

*El a quo, negó el cambio del vehículo por publicidad engañosa, pues según su criterio no estaba probado en el expediente que, para octubre de 2019, no estuviera disponible el combustible requerido en el manual del vehículo indicado, contrario a ello, se debe decir, que esto es un hecho notorio. Esta información se encuentra publicada en la página web oficial de ECOPÉTROL, y en el expediente en la respuesta del perito LUIS ALFONSO GUEVARA LOPEZ, al responder la pregunta 5 dijo: “que la gasolina extra tiene 91 octanos”, hecho éste que no advirtió el a quo, y que tampoco fue controvertido por la parte demandada, y cuya*

*Carrera 43 C N° 21-37 Barrio El Buque- Mécio*

*Tel. 6663418- Cel. 301 289 2421*

[Geperez59@yahoo.es](mailto:Geperez59@yahoo.es)





*Pérez Chaparro  
Abogados*

*prueba fue por ella solicitada; por lo tanto, se constituye en plena prueba, y en donde se vislumbra sin lugar a equívocos que la gasolina que para la época existía en Colombia, de acuerdo al informe de ECOPETROL, era de 87 octanos, y a partir del 05 de noviembre de 2019, era de 91 octanos, así referido igualmente por el perito, octanaje este que tampoco llenaba el requerimiento exigido para el combustible del auto objeto de esta litis.*

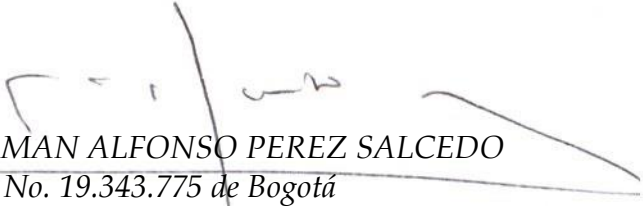
*No obstante, lo anterior, debe decirse que a voces del inciso final del artículo 167 del C.G. del P., los hechos notorios no requieren prueba, y la no existencia del tipo de gasolina 95/92/97/93 RON/ ROZ, para octubre de 2019, en Colombia, se itera, es un hecho notorio.*

*Por lo sucintamente expuesto, ruego a los Honorables Magistrados, revocar la sentencia objeto de ataque, y ordenar el cambio del vehículo de placas GLY588 de Marca: VOLKSWAGEN, Línea: NUEVO TIGUAN HIGHLINE 2.0TSI, Año modelo: 2020, Chasis No: 3VVJG65N0LM000588, Vin: 3VVJG65N0LM000588, Motor Nro: DGV022265, Color: NEGRO PROFUNDO PERLADO, Clase: CAMIONETA, Carrocería: WAGON, por uno nuevo de su misma gama.*

*Subsidiariamente, se ordene la devolución del dinero pagado, indexado hasta cuando se efectúe su pago.*

*Dejo en estos términos sustentado el recurso de apelación.*

*De los Honorables Magistrados,*

  
GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO  
C.C. No. 19.343.775 de Bogotá  
T.P. No. 35.851 del C.S.J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA OCTAVA (08) CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
M.P. Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA

E

S.

D.

PROCESO : ACCION REIVINDICATORIA  
RADICACION : 11001310300220100047702  
DE : JEAN MAX HERVE AGUSTIN  
CONTRA : LUDOVIC MANIGAT PROPHETE  
CLAUDETTE MANIGAT GUEVARA

FALBERT FABIAN GRIJALBA SAENZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.885.049 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 149.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada CLAUDETTE MANIGAT GUEVARA por medio del presente escrito muy amablemente sustento el recurso de APELACION interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá el día 20 de agosto de 2021, y en la cual declararon que pertenece al demandante el dominio pleno y absoluto del predio localizado en la carrera 18A No. 39-32 de la ciudad de Bogotá y como consecuencia de la anterior declaración se ordena restituir el mencionado inmueble al demandante, para tal fin rindo la sustentación en los siguientes términos:

Señala el Juzgado 48 civil del circuito de Bogotá que la venta plasmada en la escritura pública número 4001 fecha 11 de junio de 2008 a través de la cual el señor LUDOVIC MANIGAT PROPHETE vende al señor JEAN MAX HERVE AGUSTIN, el inmueble ubicado en la carrera 18A No. 39-32 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-139712, indica el a quo que esta venta es totalmente válida y por tal razón declara que el dominio pleno y absoluto de este predio le corresponde al demandante, sin embargo desde el día de la celebración de la audiencia donde se tomó la decisión indique que notaba una prejudicialidad del Despacho, este día tardamos alrededor de 3 o cuatro horas desarrollando las pruebas que había señalado el Despacho en el auto de apertura de pruebas, sin embargo después de un receso de no más de 30 minutos el Juzgado 48 civil del circuito de Bogotá a través de un análisis muy vago sobre las pruebas, emite la sentencia donde acoge las pretensiones del demandante sin tener en cuenta todo el acervo probatorio que se encontraba dentro del proceso más el que se desarrolló ese mismo día, a mi modo de ver el Despacho ya tenía lista una sentencia, por tal razón desconocido todas las pruebas que se desarrollaron ese día. Dentro de su análisis manifestó el a quo que un funcionario de la notaría sexta del círculo notarial de Bogotá se desplazó a la clínica los Fundadores, con el fin de suscribir la mencionada escritura pública, basándose simplemente por la aseveración que dio el apoderado del demandante, donde manifiesta que un funcionario de la notaría se desplazó hasta la clínica los fundadores con el fin de realizar el trámite de esta escritura de compraventa, pero

**FABIAN GRIJALBA SAENZ**  
**ABOGADO**

en ningún momento dentro del expediente se probó que algún funcionario de la notaría sexta del círculo de Bogotá haya estado en la mencionada clínica para la fecha en que se suscribió la mencionada escritura pública, de ser así esta información debía estar plasmada en el cuerpo de la escritura pública cosa que no se realizó ya que al leer la totalidad del cuerpo de la escritura pública se puede apreciar que en ésta se indica que el vendedor asistió a la notaría sexta, hecho que evidentemente no es verdad.

No tiene en cuenta el Despacho que dentro del expediente existe la historia clínica del señor LUDOVIC MANIGAT PROPHETE, donde de manera expresa se indica, que para la fecha en que suscribió esta escritura pública, sus facultades mentales no estaban completas, tampoco existe un documento o rastro que indique que algún funcionario de la notaría sexta ingresó a la clínica con el ánimo de suscribir esta escritura, tampoco tuvo en cuenta los testimonios que se tomaron el día 20 de agosto del presente año los cuales manifestaron que la demandada CLAUDETTE MANIGAT GUEVARA, quien es hija del señor LUDOVIC MANIGAT PROPHETE, era quien manejaba las cuentas de ahorro de su padre y ella en ningún momento vio reflejado el dinero con el que supuestamente le habían cancelado la venta de la casa de su propiedad sin embargo el Despacho NO tiene en cuenta estos testimonios y acepta que fue pagado el precio indicado en la mencionada escritura pública.

En este punto reiteró la solicitud de declarar la simulación absoluta de la venta realizada a través de la escritura pública 4001 de fecha 11 de junio de 2008 ya que de acuerdo a la historia clínica y a los testimonios de los señores Luz Dary Guevara Jonathan Manigat, Abel Fresneda, Daniel Fresneda y Yeimi Yolima Guevara, indican que el señor LUDOVIC MANIGAT PROPHETE, se encontraba hospitalizado en la clínica Los Fundadores desde el día 21 de mayo al 21 de junio de 2008 y desde el día 30 de junio al 05 de junio de 2008 fecha de su muerte, los testimonios de estas personas corroboran lo que dice la historia clínica que se encuentra dentro del expediente y no es más si no que el estado de salud del señor LUDOVIC MANIGAT PROPHETE, estaba notablemente deteriorado no caminaba por sí solo razón por la cual no pudo haberse desplazado hasta la notaría sexta del círculo notarial de Bogotá a fin de suscribir la mencionada escritura pública vale la pena señalar que la historia clínica no fue objetada en ningún momento por la parte demandante y en la cual hay varias anotaciones médicas realizadas por el personal de la clínica los días 10, 11, 12 y 13 de junio de 2008, las cuales se encuentran dentro del expediente a folios 72, 73, 74, 75 y 76 y reverso y que sirven para divisar el estado de salud del señor LUDOVIC MANIGAT PROPHETE, sobre todo en el Folio 74 al reverso hay una anotación de Psicología que dice **“paciente de 77 años ante valoración mental se evidencia bradipsiquia y bradilalia dificultad de expresión verbal acompañada de llanto fácil y sensación de abandono no se evidencia red de apoyo por grupo primaria..”** en este punto indicó que la bradipsiquia o bradilalia, es un síntoma caracterizado por un enlentecimiento generalizado de los procesos de pensamiento, este enlentecimiento se produce a todos los niveles tanto en lo que se refiere a la generación de pensamiento y la puesta en marcha de diferentes tipos de actuaciones y procesos como la hora de comprender la información externa, situación está que se puso de presente en los alegatos de conclusión y que el Juzgado 48 Civil del Circuito no tuvo en cuenta a la hora de tomar una decisión, simplemente no valoro esta prueba, al igual que no valoró los testimonios

**FABIAN GRIJALBA SAENZ**  
**ABOGADO**

de las personas más allegadas al señor LUDOVIC MANIGAT PROPHETE, que le indicaron que para la fecha de la firma de la mencionada escritura, este se encontraba interno en una clínica y NO podía caminar y sus procesos de pensamiento se encontraban enlentecidos, situación que le dificultaría mucho recibir un pago de tal envergadura como lo es el pago del precio de la compraventa por valor de DOSCIENTOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUTRO MIL PESOS M/CTE. (\$200.544.000).

Por otra parte el día 20 de agosto de 2021 en la fecha donde se falló el proceso de la referencia inste al apoderado de la parte demandante para que citara a su cliente y nos dijera cuáles fueron las circunstancias de modo tiempo y lugar a través de las cuales se realizó el mencionado negocio de compra venta sin embargo el apoderado guardó silencio al respecto, es difícil de creer que una persona en la situación del señor LUDOVIC MANIGAT PROPHETE, pueda desplazarse hasta una notaría suscribir una escritura pública recibir el pago de DOSCIENTOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUTRO MIL PESOS M/CTE. (\$200.544.000) y volver a la clínica sin que nadie se diera cuenta, sin embargo el a quo cree esta tesis e indica que este negocio es totalmente válido.

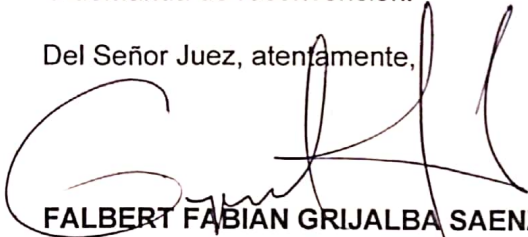
A nuestro modo de ver se puede evidenciar a todas luces que es una venta simulada absolutamente, por falta de capacidad mental del vendedor, que afectaba necesariamente su voluntad, igualmente porque la venta carece de causa lícita y está viciada por error, fuerza y dolo, vicios generados por el comprador, señor JEAN MAX HERVE AGUSTIN, sin perjuicio de los delitos que pudieran haberse cometido para obtener la firma del vendedor, LUDOVIC MANIGAT PROPHETE, vale la pena también señalar que los familiares más cercanos del señor LUDOVIC MANIGAT PROPHETE, le indicaron al Despacho que la firma plasmada en la mencionada escritura pública no correspondía a la que él utilizaba en sus documentos, si bien es cierto en este proceso no se pudo determinar esta falsedad existen pruebas en una investigación penal que indican que la firma del vendedor no corresponde a la firma del señor LUDOVIC MANIGAT PROPHETE, hechos que se adelantan ante un proceso en la Fiscalía General de la Nación, sin embargo existen otros medios probatorios que pueden utilizarse para tachar de falso un documento, en cuanto a la tacha de falsedad solicitó que sean tenidos en cuenta los testimonios tomados el día 20 de agosto de 2021, ya que a través de estas pruebas claramente se puede notar las afirmaciones contrarias a la realidad que fueron plasmadas en la escritura pública 4001 de fecha 11 de junio de 2008 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá, documento público a través del cual se realizó la mencionada compraventa del bien objeto de este litigio y en la que se indica que el señor LUDOVIC MANIGAT PROPHETE, compareció a la mencionada notaría el día 11 de junio de 2021 a suscribir este documento, cosa que es totalmente falsa ya que reiteramos para esta fecha y de acuerdo a todo el material probatorio el señor LUDOVIC MANIGAT PROPHETE, se encontraba internado dentro de la clínica Los Fundadores, también se falta a la verdad al indicar que se realiza un pago por el predio en mención la cláusula tercera de la escritura pública indica que el pago fue por un valor de DOSCIENTOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUTRO MIL PESOS M/CTE. (\$200.544.000) los cuales fueron recibidos a satisfacción por el vendedor a la firma de esta escritura pública cosa que no pudo haber sucedido por las razones ya anotadas, y por último la firma del vendedor los

**FABIAN GRIJALBA SAENZ**  
**ABOGADO**

familiares más cercanos han indicado que no es la firma que el utilizaba, así las cosas y de acuerdo a mi tesis, se podría tachar de falsa esta escritura pública.

Por las razones anteriormente explicadas, solicito muy amablemente a los Honorables Magistrados que componen este Tribunal se revoque la sentencia recurrida proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito el día 20 de agosto de 2021 a través de la cual declaró que le pertenece al demandante el dominio pleno y absoluto del predio localizado en la carrera 18A No. 39-32 de la ciudad de Bogotá y por el contrario se acceda a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda de reconvención.

Del Señor Juez, atentamente,



**FALBERT FABIAN GRIJALBA SAENZ**  
**C.C. No. 79.885.049 de Bogotá.**  
**T.P. No. 149.641 C. S. de la J.**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. RAMIREZ CARDONA RV: Sustentación Apelación sentencia de primera instancia / Proceso 11001310302920110070512**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/11/2021 15:15

Para: Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional Bogota <secrebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. RAMIREZ CARDONA

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO.

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 16 de noviembre de 2021 1:36 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Zuleta, Alberto (BOG - X85711) <alberto.zuleta@hklaw.com>

**Asunto:** RV: Sustentación Apelación sentencia de primera instancia / Proceso 11001310302920110070512

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso **debe dirigirla al correo [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Margarita Mendoza Palacio**

**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8352**

**Fax Ext.: 8350 – 8351**

**[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

---

**De:** Alberto.Zuleta@hklaw.com <Alberto.Zuleta@hklaw.com>

**Enviado:** martes, 16 de noviembre de 2021 13:25

**Para:** Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional Bogota <secrbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** r.velez@velezgutierrez.com <r.velez@velezgutierrez.com>; lmcubillo@velezgutierrez.com <lmcubillo@velezgutierrez.com>; Diana Ariza <dariza@velezgutierrez.com>

**Asunto:** Sustentación Apelación sentencia de primera instancia / Proceso 11001310302920110070512

Honorables Magistrados

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

E. S. D.

Ref.:	Proceso Verbal
Magistrado Sustanciador:	Dr. Oscar Humberto Ramírez Cardona
Demandante:	ECODIESEL Colombia S.A.
Demandadas:	Aseguradora Colseguros S.A. y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA
Radicación:	110013103029 <u>20110070512</u>
Asunto:	Sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia

**Alberto Zuleta Londoño**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi reconocida calidad de apoderado de *Ecodiesel Colombia S.A.* en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que anexo la sustentación de la apelación de la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia. Copio a los abogados de las demandadas para efectos de lo dispuesto por el artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

**Alberto Zuleta Londoño**

**C.C. 80.419.425**

**T.P. 78.181**

NOTE: This e-mail is from a law firm, Holland & Knight Colombia S.A.S. ("H&K"), and is intended solely for the use of the individual(s) to whom it is addressed. If you believe you received this e-mail in error, please notify the sender immediately, delete the e-mail from your computer and do not copy or disclose it to anyone else. If you are not an existing client of H&K, do not construe anything in this e-mail to make you a client unless it contains a specific statement to that effect and do not disclose anything to H&K in reply that you expect it to hold in confidence. If you properly received this e-mail as a client, co-counsel or retained expert of H&K, you should maintain its contents in confidence in order to preserve the attorney-client or work product privilege that may be available to protect confidentiality.



Honorables Magistrados  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras  
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal  
Magistrado Sustanciador: Dr. Oscar Humberto Ramírez Cardona  
Demandante: ECODIESEL Colombia S.A.  
Demandadas: Aseguradora Colseguros S.A. y Compañía  
Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA  
Radicación: 11001310302920110070512  
Asunto: Sustentación del recurso de apelación interpuesto  
contra la sentencia de primera instancia

**Alberto Zuleta Londoño**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi reconocida calidad de apoderado de *Ecodiesel Colombia S.A.* en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que procedo a **sustentar el recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia de 28 de mayo de 2020, notificada por estado el día 3 de junio de 2020.

### **1. Oportunidad**

El recurso de apelación se admitió mediante auto notificado el 4 de noviembre de 2021. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14, inciso 3o del Decreto 806 de 2020 y en el punto TERCERO la parte resolutive del auto admisorio del recurso, el término de cinco (5) días empieza a correr "una vez ejecutoriada" la providencia que lo corre. El término de ejecutoria corre durante los días 5-9 de noviembre, y el término para sustentar el recurso corre durante los días 10-17 de noviembre. El presente memorial se presenta en tiempo.

### **2. La sentencia recurrida**

La sentencia de veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) (la "**Sentencia**") se funda en dos puntos principales:

- (i) DEDINI incumplió el contrato y causó perjuicios a Ecodiesel; y
- (ii) Ecodiesel incurrió en reticencia en el contrato de seguro

Respecto del incumplimiento de DEDINI la Sentencia dispuso lo siguiente:

*3.3.2. Los anteriores lineamientos, y, en puridad, el laudo arbitral al que se ha hecho alusión, dejan en claro que DEDINI incumplió el contrato de ECPM, y, de suyo, causó perjuicios a ECODIESEL.*

*Con tal escenario claro, el Despacho debe reconocer la existencia de una cosa juzgada relativa y material, así como parcial, en lo que importa a éste proceso.*

En lo que tiene que ver con la supuesta reticencia de mi poderdante, la Sentencia manifiesta lo siguiente:

*A pesar de la claridad de la situación que se refleja en las comunicaciones citadas, ECODIESEL en comunicación de 9 de diciembre de 2009 dirigida a COLSEGUROS, manifestó “(...) De la manera más atenta y de acuerdo a lo requerido por la aseguradora Colseguros SA, nos permitimos confirmar que no tenemos conocimiento de los siniestros ocurridos que a la fecha afectan las pólizas de la referencia (...)”.*

*Con base en tal manifestación COLSEGUROS emitió el anexo a la póliza que se pretende afectar. Y, es evidente, que si COLSEGUROS hubiese conocido la situación de incumplimiento de la Oferta Mercantil Modificatoria N° 2 no habría procedido a expedir un anexo para ampararla. (Subrayas fuera del texto original)*

La decisión de negar las pretensiones se fundamenta exclusivamente en la supuesta reticencia de mi poderdante, ignorando que (i) la supuesta reticencia de Ecodiesel no es tal porque no hubo inexactitud en la comunicación enviada; y (ii) no es cierto que las Aseguradoras se habrían abstenido de otorgar la póliza si hubieran conocido el incumplimiento de DEDINI.

**a. La supuesta reticencia de Ecodiesel no es tal, porque no hubo inexactitud en la comunicación enviada**

En lo que tiene que ver con la supuesta reticencia de mi poderdante, la Sentencia manifiesta lo siguiente:

*A pesar de la claridad de la situación que se refleja en las comunicaciones citadas, ECODIESEL en comunicación de 9 de diciembre de 2009 dirigida a COLSEGUROS, manifestó “(...) De la manera más atenta y de acuerdo a lo requerido por la aseguradora Colseguros SA, nos permitimos confirmar que no tenemos conocimiento de los **siniestros ocurridos que a la fecha afectan las pólizas de la referencia** (...)”.* (Subrayas y énfasis fuera del texto original)

Como se verá en el punto siguiente, aun si Ecodiesel hubiera expedido una comunicación inexacta, ella no constituiría reticencia. No obstante, no existe inexactitud alguna en la manifestación hecha por Ecodiesel. En efecto, el incumplimiento en que incurrió DEDINI al no importar las divisas a cuya importación estaba obligada, no es un "...siniestro que a la fecha afecte la póliza de la referencia", en los términos de lo que dice la comunicación de Ecodiesel, pues no estaba cobijada por la póliza.

La póliza cubría únicamente las obligaciones propias del contrato de obra, pero no las obligaciones de financiación pactadas en la Oferta Mercantil Modificatoria 2. Las Aseguradoras no disputan este hecho, sino que sencillamente dicen que no es relevante porque la omisión sobre cualquier aspecto que afecte la decisión de contratar constituye reticencia. Manifiestan además tener derecho a conocer cualquier hecho que pueda alterar su decisión de asumir el riesgo, independientemente de que esté o no cobijado por la póliza.

Ya se verá en el punto siguiente cómo, efectivamente, las Aseguradoras conocían todos los hechos relevantes para expedir la póliza. No obstante, cuando indagaron por ellos, se declararon satisfechos de saber que Ecodiesel no conocía "siniestros que afectarían la póliza". Nunca solicitaron información adicional. En violación de su deber de buena fe, se abstuvieron de indagar por circunstancias diferentes a la ocurrencia de hechos que pudieran "afectar las pólizas de la referencia" y ahora reclaman el desconocimiento de uno de ellos como supuesta reticencia. Sobre este tema la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:<sup>1</sup>

*Adicionalmente, las aseguradoras tienen **una carga de comprobación**, que consiste en verificar lo señalado por el tomador o asegurado al momento de adquirir la póliza de seguros.*

*Por último, existe una carga de lealtad que puede entenderse como un mandato general para la aseguradora de evitar cualquier conducta que pueda inducir a error al tomador o que le genere detrimento de forma ilegítima. Esta carga puede entenderse como una prohibición para las aseguradoras de abusar de la autonomía privada de la voluntad para afectar los intereses de su contraparte contractual, en desconocimiento de los mandatos constitucionales.*

*Estas cargas resultan exigibles a la compañía de seguros debido a que es indispensable garantizar a los tomadores de seguros un equilibrio entre las partes que concurren en la celebración del negocio jurídico, de tal suerte que se propenda por la exactitud y claridad en las declaraciones de asegurabilidad, con el fin de preservar la buena fe contractual y velar por el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos. (Subrayas y énfasis fuera del texto original)*

La comunicación que envió Ecodiesel, se repite, no contiene inexactitud alguna. Dice que no conoce siniestros que puedan afectar la póliza. Las propias Aseguradoras aceptan que eso es cierto, al no disputar que la obligación de importar divisas -que fue el incumplimiento que las

---

<sup>1</sup> Sentencia T-316 / 2015

Aseguradoras presentan como reticencia- estaba excluida de la cobertura de la póliza. Si las Aseguradoras aspiraban a conocer hechos no cubiertos por la póliza cuya ocurrencia hubiera podido influir en su decisión de contratar o no, estaban en la obligación de indagar por ellos. Pero no pueden ahora alegar reticencia en relación con una afirmación cierta, porque consideran que la misma da a entender la inexistencia de información sobre la que la comunicación no se pronuncia.

Con base en lo anterior ruego a los honorables magistrados tener en cuenta que la Sentencia se fundamenta en una valoración incorrecta de los hechos, según la cual Ecodiesel habría incurrido en una inexactitud cuando dijo que no conocía siniestros que afectaran la póliza:

*4.4.4. En éste caso, y como sostuvo la demandada, ECODIESEL en forma previa a la expedición del certificado de seguro por virtud del cual se ampararían algunas de las obligaciones derivadas de la Oferta Modificatoria N° 2, faltó a la verdad, por cuanto afirmó de manera expresa que para el 9 de diciembre de 2009 no tenía conocimiento de la existencia de ningún tipo de siniestro, cuando lo cierto es que para ese momento ella le había puesto de presente a DEDINI el incumplimiento de la Oferta Modificatoria N° 2. (Subrayas fuera del texto original)*

Ecodiesel no faltó a la verdad. No conocía la existencia de siniestros que pudieran afectar la póliza. El incumplimiento que denunció en su comunicación a DEDINI se refería a la obligación de importar divisas, obligación que no estaba cubierta por la póliza. Ese error en la apreciación de la prueba por parte del juzgado de primera instancia es suficiente para revocar la Sentencia.

En el punto siguiente se verá cómo, aun si la comunicación de Ecodiesel hubiera contenido una inexactitud, ella no sería suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

**b. No es cierto que las Aseguradoras se habrían abstenido de otorgar la póliza si hubieran conocido el incumplimiento de DEDINI**

En su defensa, las Aseguradoras afirman en la contestación de la demanda que no es necesario que la obligación incumplida estuviese amparada por la póliza para que la omisión en comunicarla constituya reticencia. Luego añaden que "es suficiente que la conducta del contratista fuera tal que las disuadiera de celebrar el contrato". Como se anotó al momento de formular los reparos a la Sentencia, las Aseguradoras manifiestan lo siguiente:

*En efecto, está dar que la reticencia a lo que se refiere es a circunstancias que de algún modo hubieran retraído al asegurador de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas; mientras dicha situación se presente, se generaría la nulidad del contrato, más allá de que la si la obligación desconocida por el asegurado, gracias a la reticencia del tomador o asegurado, haya quedado amparada por virtud del contrato de seguro o no.*

Realmente sorprende la postura de las Aseguradoras. Cuando se suscribió cada uno de los otrosíes 1 y 2 las partes manifestaron que los incumplimientos generados hasta la fecha no se entendían subsanados. En ambos casos las Aseguradoras expidieron las pólizas necesarias para ampliar la cobertura a los nuevos plazos pactados por la Partes. Los otrosíes y las denominadas "Ofertas Mercantiles Modificatorias" incluyen listas de los incumplimientos de DEDINI a lo largo del contrato, incumplimientos que serían resueltos posteriormente por las partes o, como ocurrió, ante el juez del contrato. No se habían resuelto al momento de expedirse las pólizas. No pueden entonces las Aseguradoras escudarse en la supuesta convicción de que estaban amparando a un contratista generalmente cumplido cuando expidieron las extensiones de las pólizas cuyo pago ahora se reclama. Las Aseguradoras tenían perfectamente claro que amparaban a un contratista con una historia de incumplimientos contractuales.

Pero no solamente no es cierto que las Aseguradoras se habrían abstenido de celebrar el contrato si hubieran sabido lo que de sobra sabía, y es que se encontraban amparando un contrato con importantes eventos de incumplimiento por parte de DEDINI. Les corresponde además probar que en la supuesta reticencia de mi poderdante hubo mala fe y que esa mala fe estaba tuvo como propósito que las Aseguradoras otorgaran un seguro que de otra manera no habrían otorgado.

En relación con la reticencia en el contrato de seguro la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:<sup>2</sup>

*La reticencia es una figura contractual, utilizada con frecuencia dentro del contrato de seguro, la cual se presenta cuando el tomador de una póliza, rinde una declaración sobre su estado de riesgo que no concuerda con la realidad, lo que genera que la entidad aseguradora incurra en error al momento de expresar su consentimiento para obligarse, y expida una cobertura que no corresponde con la verdadera condición del tomador.*

*El artículo 1058 del Código de Comercio establece que la reticencia genera la nulidad relativa del contrato puesto que si la entidad aseguradora hubiese sabido de los hechos omitidos por el/la tomador(a) del seguro, habría emitido una póliza más onerosa o se hubiera abstenido de celebrar el contrato. Sin embargo, cuando la inexactitud proviene de un error inculpable o es subsanada por la aceptación de la entidad, el contrato no es nulo.*

*Al respecto, mediante fallo del primero (1º) de septiembre de dos mil diez (2010), la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “el deber de informar con exactitud la información relevante para celebrar el contrato de seguro, era una forma de materializar el principio de buena fe y en consecuencia, castigar a los negociantes que actúen de manera deshonesto. En palabras de la Corte Suprema: “**dicha norma ha sido analizada como***

---

<sup>2</sup> Sentencia T-609/16

*aplicación específica del principio de buena fe inherente al contrato de seguros, pues esta modalidad negocial supone que el interesado declare sinceramente cuál es el nivel de riesgo que asumirá la entidad aseguradora, comoquiera que esa manifestación estructura la base del consentimiento acerca de la concesión del amparo y no sólo eso, contribuye a establecer el valor de la póliza, en función de la probabilidad estadística de que el riesgo asegurado acontezca”.*

*En este sentido, es claro que lo que el legislador buscaba con la inclusión de dicha figura dentro de la normativa comercial, era privilegiar la buena fe de los contratantes e imponer una sanción a quien no actúe conforme a dicho principio. Por lo anterior, las sanciones estipuladas en el Código de Comercio se encuentran dirigidas a quienes subjetivamente hayan actuado de manera deshonesta. Así las cosas, la reticencia siempre implica mala fe en la conducta del tomador del seguro, toda vez que es eso lo que se castiga, “no simplemente un hecho previo celebración del contrato”.*

*Ahora bien, respecto de la prueba de la mala fe, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional consideró que **es la aseguradora quien debe probar que el tomador actuó de mala fe**. Esto, encuentra sustento en que la entidad aseguradora es la única que puede saber con certeza “(i) que por esos hechos el contrato se haría más oneroso y (ii) que se abstendrá de celebrar el contrato”.*

*En suma, la figura de la reticencia se refiere a la inexactitud u omisión en la información entregada por el tomador del seguro en el momento de celebrar el contrato, y cuya consecuencia es la nulidad relativa del mismo. Específicamente, lo que se sanciona es la mala fe, por lo que corresponde a la aseguradora la carga de la prueba de esta. Adicionalmente, la reticencia no se sanciona cuando el asegurador conocía o podía conocer los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia. (Subrayas y énfasis fuera del texto original)*

El fallo transcrito es claro en que la reticencia no solamente requiere de la mala fe, pues es esa mala fe la que sanciona con declaración de reticencia, sino que la aseguradora tiene la carga de probarla. En el presente caso resulta contrario al elemental sentido común suponer que Ecodiesel quiso ocultar un evento menor de incumplimiento por parte de DEDINI a unas Aseguradoras que durante meses habían sido conscientes, hasta el punto de amparar documentos que los reconocían por escrito (tanto los dos otrosíes como las denominadas "Ofertas Mercantiles Modificatorias"), de los incumplimientos de ese contratista. De hecho, lo que ocurrió en su momento es que el entonces Gerente de Ecodiesel recibió una llamada de la compañía corredora de seguros diciéndole que para expedir las pólizas solamente faltaba que mandara una carta diciendo que no tenía conocimiento de siniestros que afectarían las pólizas ocurridos a la fecha. Como un mero asunto de trámite, el gerente la firmó y la envió, sin reparar en que unos días antes se había enviado una carta a DEDINI indicando que había incumplido la obligación de importar

unas divisas al país, que por lo demás no es una manifestación que implique reticencia, como se explicó en el punto anterior. No existe en este comportamiento intención -ni efecto- alguno de generar de parte de parte de las Aseguradoras una concepción errada del estado del riesgo. El riesgo que las Aseguradoras ampararon fue el mismo que creían estar amparando. Tenían muy claro cuál había sido el comportamiento del contratista cuyo cumplimiento contractual amparaban y han tomado esta supuesta reticencia como una excusa para liberarse de una obligación libremente adquirida. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, la mera preexistencia no implica reticencia.<sup>3</sup>

*En este orden de ideas, si el artículo 1058 del Código de Comercio obliga al asegurado a declarar “sinceramente”, es claro que **la preexistencia, no siempre, será sinónimo de reticencia**. En efecto, como se mencionó, **la reticencia implica mala fe en la conducta del tomador del seguro. Eso es lo que se castiga**. No simplemente un hecho previo celebración del contrato. **Por su parte, la preexistencia es un hecho objetivo. Se conoce con exactitud y certeza que “antes” de la celebración del contrato ocurrió un hecho, pero de allí no se sigue que haya sido de mala fe**. La preexistencia siempre será previa, la reticencia no.*

*En criterio de esta Sala, la preexistencia puede ser eventualmente una manera de reticencia. Por ejemplo, si una persona conoce un hecho anterior a la celebración del contrato y sabiendo esto no informa al asegurador dicha condición **por evitar que su contrato se haga más oneroso o sencillamente la otra parte decida no celebrar el contrato**, en este preciso evento la preexistencia sí será un caso de reticencia. Lo mismo no sucede cuando una persona no conozca completamente la información que abstendría a la aseguradora a celebrar el contrato, o hacerlo más oneroso. (...) En aquellos eventos, el actuar del asegurado no sería de mala fe. Sencillamente no tenía posibilidad de conocer completamente la información y con ello, no es posible que se deje sin la posibilidad de recibir el pago de la póliza. Esta situación sería imponerle una carga al usuario que indiscutiblemente no puede cumplir. Es desproporcionado exigirle al ciudadano informar un hecho que no conoce ni tiene la posibilidad de conocerlo.*

*En síntesis, la reticencia significa la inexactitud en la información entregada por el tomador del seguro a la hora de celebrar el contrato. Esta figura es castigada con la nulidad relativa. En otros términos, sanciona la mala fe en el comportamiento del declarante. Ello implica que, (i) no necesariamente los casos de preexistencias son sinónimo de reticencia. El primer evento es objetivo mientras que el segundo es subjetivo. Por tal motivo, (ii) es deber de la aseguradora probar la mala fe en los casos de preexistencias, pues solo ella es la única que sabe si ese hecho la haría desistir de la celebración del contrato o hacerlo más oneroso. En todo caso (iii), no será sancionada si el asegurador conocía o podía conocer los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia. (Subrayas y énfasis fuera del texto original)*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-222/14

Las Aseguradoras solamente han probado una conducta que ellas consideran constituye reticencia, pero no han probado o siquiera intentado probar, que el hecho denunciado como reticencia haya sido producto de la mala fe de Ecodiesel. Mucho menos han probado o, se repite, intentado probar, que ese hecho haya tenido el efecto de haberlas inducido a celebrar un contrato de seguro que de otra manera no habrían celebrado o que habrían celebrado en condiciones distintas. La historia del contrato, sus otrosíes y ofertas mercantiles modificatorias, en todos los cuales se relacionaron incumplimientos previos de DEDINI que nunca condujeron a que las Aseguradoras se abstuvieran de contratar, sugiere todo lo contrario. Las Aseguradoras habrían suscrito las extensiones de las pólizas en las condiciones que lo hicieron. Si ello no es así, estaban obligadas a probarlo; y no lo hicieron. La Corte Suprema de Justicia reafirma que en esas condiciones no existe reticencia ni nulidad del contrato de seguro:<sup>4</sup>

***De nada sirve afirmar y demostrar la insinceridad del tomador o asegurado, si no se hace saber ni se acredita cómo esa conducta influyó en el consentimiento del asegurador. Esto, porque como se anotó, no toda reticencia o inexactitud aflora en la nulidad del seguro. Algunas, al haberlas subsanado o aceptado en forma expresa o tácita luego de celebrar la convención. Otras, por cuanto conocidas, real o venido haciendo una lectura del precepto siguiendo los principios, derechos y valores constitucionales, tal cual se ha venido razonando, construyendo algunos criterios o estándares: 1. Buena fe. Mediante una doctrina probable, tal cual quedó atrás trasuntada, la buena fe también cobija a la aseguradora, para hacer pesquisas al momento de la celebración del contrato sobre las condiciones de asegurabilidad del tomador. La buena fe se presume y la ubérrima bona fides, se aplica por igual para los contratantes, y así por ejemplo, en la declaración de voluntad, como la del riesgo, se hallan arropadas por la presunción de validez, de modo que quien alega el motivo de ineficacia, debe proporcionar los elementos de convicción para demostrar el vicio, porque antes del decreto se reputa válida 13. 2. La mala fe debe probarse. Lo anterior conduce a establecer, que compete a la aseguradora, probar la mala fe por parte del tomador o del asegurado, para inferir si procedía retraerse del contrato o modificar las condiciones económicas del mismo. (Subrayas y énfasis fuera del texto original)***

En cuanto a lo primero, a lo largo de todo el proyecto y, en especial, a la firma de las denominadas ofertas modificatorias, las dos Aseguradoras siempre aceptaron renovar las pólizas, no obstante estar precedidas de numerosos incumplimientos de DEDINI que dieron lugar, precisamente, a la celebración de dichos negocios jurídicos. La afirmación de las Aseguradoras en el sentido que de haber sabido que DEDINI incumplió la obligación de mandar un dinero a

---

<sup>4</sup> Sentencia SC3791-2021 del 1 de septiembre de 2021



Colombia no habrían celebrado el contrato de seguro, contradice la conducta de las dos compañías a lo largo de toda la relación contractual. Siempre aceptaron continuar asumiendo el riesgo, no obstante los incumplimientos del contratista.

### **3. Conclusiones**

La Sentencia de primera instancia reconoce la ocurrencia del siniestro, es decir, el incumplimiento del contrato por parte de DEDINI y la causación de perjuicios a Ecodiesel. La razón por la que niega las pretensiones de declarar responsables a las Aseguradoras que asumieron dicho riesgo es exclusivamente la supuesta inexactitud de una comunicación de Ecodiesel que (i) no contiene inexactitud alguna; y (ii) aun si la tuviera, no reúne los requisitos para que dicha inexactitud constituya la reticencia en la que el juzgado de primera instancia fundamentó el fallo mediante el cual desestimó las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores razones solicito respetuosamente que se revoque la Sentencia de primera instancia y se concedan las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente,



**Alberto Zuleta Londoño**

C.C. 80.419.425

T.P. 78.181

[alberto.zuleta@hklaw.com](mailto:alberto.zuleta@hklaw.com)


## SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Teófilo Amezquita Cely <teofiloamezquita@gmail.com>

Vie 15/10/2021 3:04 PM

Para: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: j.gutierrez@rsglegal.com <j.gutierrez@rsglegal.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION. JUZ. 31 CCTO BOGOTA..pdf;

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE IMPRESORES DE BOGOTA -COIMPRESORES

DDO: JOSÉ ELIBERTO MONTES PUENTES

RAD: 11001310303120180056400

--

Teófilo Amézquita Cely

Señor  
**JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Rama Judicial de Colombia  
En su despacho

**Referencia: Proceso ejecutivo 2018 – 0564**

Ejecutante: COOPERATIVA DE IMPRESORES DE BOGOTÁ -COIMPRESORES  
Ejecutado: JOSÉ ELIBERTO MONTES PUENTES

**Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

TEÓFILO AMEZQUITA CELY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 151.838, abogado titulado, portador de la T.P. No. 25.155 del C.S. de la J., en ejercicio del poder conferido por el ejecutado JOSÉ ELIBERTO MONTES PUENTES, por el presente escrito, me permito precisar los argumentos que expondré ante el Superior respecto de la decisión proferida por su Despacho en la audiencia de fallo realizada, virtualmente, el pasado 12 de octubre de 2021 a las 3 pm.

Reparo la decisión aludida, principalmente, en que considero las facturas no se dieron a conocer al actual ejecutado y por lo tanto, carecen de la aceptación que le permite al título valor vincularse como obligación de JOSE ELIBERTO MONTES PUENTES.

Lo anterior debe entenderse, pues tal y como se afirma en la audiencia de fallo, de acuerdo con los artículos 772 y 774 del Código de Comercio modificados por la Ley 1231 de 2008, la factura cambiaria requiere la aceptación expresa o tácita del comprador para que se entienda como título valor a su cargo.

En este caso, las facturas objeto del litigio fueron libradas a la empresa MONTES S.A. Y/O JOSÉ ELIBERTO MONTES PUENTES por los insumos *entregados en las dependencias de la empresa MONTES S.A. entre 2017 y 2018* según lo indicando en la demanda. En dichos documentos es visible el recibido por parte de la empresa, la cual impuso firma y sello según se determinó en el mandamiento de pago, más se reitera estas carecen de aceptación por la persona natural JOSÉ ELIBERTO MONTES PUENTES.

En la sentencia, el Despacho consideró que el ejecutado, como persona natural, había aceptado tácitamente las facturas debido a que COIMPRESORES las envió a *MONTES S.A. Y/O JOSÉ ELIBERTO MONTES PUENTES* en la Cra. 29 # 12B – 64, dirección en la que se encuentra el domicilio de la empresa MONTES S.A. y entendió ese espacio como un lugar válido para la recepción de las facturas de parte del ejecutado, como persona natural, debido a que esa dirección se apuntó como de *notificaciones para el ejecutado* en este proceso judicial.

Este es el punto en el que manifiesto reparo contra la decisión, pues el Despacho, pese a la declaración que el ejecutado realizó en curso del interrogatorio del Titular del Despacho, respecto a su residencia, coligió que por la manifestación del lugar de las notificaciones para este proceso judicial, el domicilio de la empresa resultaba ser una dependencia y, por lo tanto, asumió que la recepción de las facturas, realizada por algún trabajador de la empresa, era también la aceptación de la persona natural.

Lo que el Despacho dejó de considerar es que la defensa del ejecutado se sustentó en el desconocimiento de las facturas como obligación adquirida a título personal, pues indicó que los dineros eran adeudados por la empresa, misma que para el momento de la contestación de la demanda se encontraba en curso del proceso de REORGANIZACIÓN surtido ante la Superintendencia de Sociedades admitido por auto del 26 de febrero de 2018, lo que se indicó en la contestación de la demanda.

Dicho proceso de reorganización se rige por la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010. En ella se indica en el artículo 4 numerales 1, 4 y 5 que el proceso del régimen de insolvencia debe ceñirse por los principios de *universalidad*<sup>1</sup>, *información*<sup>2</sup> y *negociabilidad*<sup>3</sup>, pues con este se pretende la conservación de la empresa. Se resalta también que el artículo 1 indica que, la finalidad del régimen de insolvencia persigue, la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, por lo que protege la buena fe de las relaciones comerciales y patrimoniales en general, por lo que sanciona las conductas que le sean contrarias.

Asimismo, que el artículo 17 de la citada Ley impone como *EFFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR*, entre otros, la prohibición a los administradores de:

---

<sup>1</sup> La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

<sup>2</sup> En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

<sup>3</sup> Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

*"(...) la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; **efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo;** ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso." Énfasis propio.*

Es por la obligatoriedad de ofrecer al proceso de REORGANIZACIÓN la totalidad de la información actualizada, oportuna y de buena fe que se aceptó como dirección de notificaciones de la persona natural la indicada por el ejecutante, es decir, la de la empresa MONTES S.A. como la dirección de notificaciones del ejecutado, es decir la Cra. 29 # 12B – 64. Pues de esta forma aseguraba que la información que se originada en este procesos ejecutivo, originada en los insumos prestados a la empresa que aceptó los títulos valores, fuera conocida de primera mano por el representante legal reconocido en los términos del auto proferido la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con el proceso de REORGANIZACIÓN admitido<sup>4</sup>.

Sin embargo, esa aceptación de lugar de notificaciones para este proceso judicial no significa que esa sea el espacio en el que JOSÉ ELIBERTO MONTES PUENTES reciba las notificaciones que corresponden a sus obligaciones a **título personal**. En este sentido se resalta lo indicado en el artículo 10 del Código de Comercio, el comerciante es quien se ocupa profesionalmente, a alguna de las actividades definidas por la Ley Mercantil, aunque se ejerza por apoderado, intermediario o interpuesta persona. De esto se resalta que el ejecutado, como persona natural, dejó de trabajar para la empresa en el año 2009 pues adquirió condición de pensionado, y su participación mutó a la de socio de la sociedad comercial, MONTES S.A. lo que no convierte en comerciante de acuerdo con lo conceptualizado por la Superintendencia de Sociedades<sup>5</sup>.

Respecto a este punto debe mencionarse que en la Cámara de Comercio se registró que el ejecutado hizo parte de la Junta Directiva en la cual, por estatutos, participa en la presentación informes **generales** tales como el presentado por la ejecutante en la contestación de las excepciones de la demanda.

<sup>4</sup> Esto es visible en el certificado de Cámara de Comercio, mediante el auto No. 430-0028881 del 26 de febrero de 2018 inscrito el 15 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00003723 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización. Asimismo, que el aviso correspondiente fue registrado, junto al nombre del promotor y la dirección en la Cra. 29 # 12B- 64 de Bogotá.

<sup>5</sup> En este sentido se pronunció la Superintendencia de Sociedades a través del Concepto Jurídico visible en el Oficio 220-134259 del 30 de agosto de 2018.

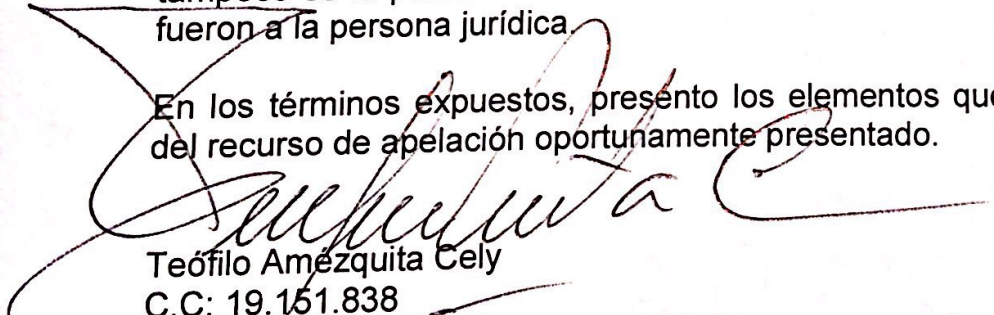
En este mismo sentido debe indicarse, como se extrae de las excepciones presentadas, que el señor JOSÉ ELIBERTO MONTES PUENTES desconoce **como obligación personal** las facturas recibidas y aceptadas por la empresa MONTES S.A. pues no se puede predicar que la aceptación tácita predicada en el artículo segundo de la Ley 1231 de 2008, implique *per se* la existencia de un negocio causal por bienes recibidos, pues la compraventa que presuntamente da lugar a la expedición de la factura irremediamente, debe originarse en servicios efectivamente prestados.

En consecuencia, de un lado, **NO SE ENCUENTRA CUMPLIDO EL REQUISITO DE LA ACEPTACIÓN EXPRESA NI TÁCITA** para los títulos valores objeto del proceso ejecutivo de parte de JOSÉ ELIBERTO MONTES PUENTES, **como persona natural**, además, las mercancías cobradas en las facturas no corresponden a servicios prestados al ejecutado **a título personal**.

De tal suerte, si en gracia de discusión se encontraran aceptadas las facturas por haberse enviado al domicilio de la empresa MONTES S.A. porque en ellas simplemente se apuntó *Y/O JOSÉ ELIBERTO MONTES PUENTES* es de notar que no se acreditó que los servicios cobrados fueran prestados efectivamente al ejecutado, es decir, no obtuvo por ellos el beneficio personal que da lugar a su cobro a título personal, por lo que carecen del mérito ejecutivo que deben ostentar los títulos valores<sup>6</sup>.

Por lo anterior, es que repara la decisión del proceso pues la aceptación que predica el Despacho es resultado de un supuesto en el que *fusiona* la persona jurídica y la persona natural, deducción a la que arriba pese a que el ejecutado expresamente indicó, en el interrogatorio que le fue realizado por el Señor Juez, que sus dependencias como persona natural eran diferentes a las de la empresa. Igualmente, que la ejecutante por este proceso, esta reclamando obligaciones a título personales a una persona natural que no recibió el servicio y a quien tampoco se le pusieron en conocimiento las facturas a título personal, como si lo fueron a la persona jurídica.

En los términos expuestos, presento los elementos que desarrollaré en ejercicio del recurso de apelación oportunamente presentado.

  
 Teófilo Amézquita Cely  
 C.C: 19.151.838  
 T.P.: 25155 C. S de la J.  
 CORREO: [teofiloamezquita@gmail.com](mailto:teofiloamezquita@gmail.com)  
 TELEFONO: 3102314568

<sup>6</sup> Tesis acogida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la sentencia que profirió el 13 de febrero de 2012 por el proceso ejecutivo que cuenta con radicación de 2009-263.

Señor

**JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

E.S.D.

**REFERENCIA: 11001310303220190028300**

**DEMANDANTE: MARISOL AMADO GORDILLO.**

**DEMANDADO: ANTONIO JOSE LENTINO TOLEDO.**

**ASUNTO: REPAROS A LA SENTENCIA DE INSTANCIA**

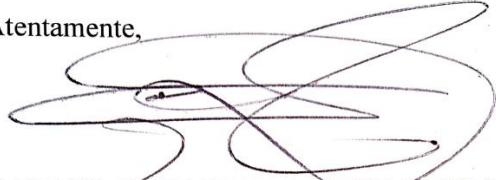
Señora Juez,

RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ, actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, a la señora juez, en oportunidad legal, manifiesto que presento los reparos concretos a la sentencia proferida por su despacho en la fecha 5 de octubre del corriente año, por cuanto los respeto pero no los comparto por ser absurdo el proveído, con fundamento en lo normado en el Art. 322 del C.G.P., los cuales realizo de la siguiente manera para que sea revocado el fallo, así:

1. No precisa con claridad los hechos posesorios expuestos por cada testigo para justificar el fallo emitido.
2. No efectúa valoración conjunta de la prueba aportada al proceso bajo los criterios de la sana crítica, desconociendo la prueba documental puesta en conocimiento del juzgado con relación al proceso divisorio con sentencia ejecutoriada del Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda, disponiendo la venta del bien en pública subasta conforme a sentencia de 12 de marzo de 2020 en el proceso con radicado No. 11001310300720180028600, demandante: ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO y demandada: MARISOL AMADO GORDILLO.
3. No tiene en cuenta, que para la fecha en que se profiere esta sentencia de pertenencia que accede a las pretensiones de la demandante MARISOL AMADO GORDILLO, ya se había resuelto en proceso divisorio entre las mismas partes y sobre los mismos inmuebles, la propiedad de tales bienes por sentencia judicial ejecutoriada que hace tránsito a cosa juzgada, en donde la demandante en pertenencia MARISOL AMADO GORDILLO, reconoció y acepto que el demandado en pertenencia ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO ostenta el derecho de propiedad del 50% de los bienes como copropietario.

4. La sentencia genera inestabilidad jurídica por incongruencia en los fallos que sobre la propiedad de los inmuebles de la Litis, se definió ya en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en proceso divisorio.

Atentamente,



**RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ**

C.C.: 19.326.040. T.P. 37908

3103303784

[rafaelgonzaleztellez@gmail.com](mailto:rafaelgonzaleztellez@gmail.com)



**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 003-2021-02166-01 DR ALVAREZ GOMEZ**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

&lt;rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 23/11/2021 11:02 AM

Para: Diego Alejandro Guerrero Linares &lt;dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota &lt;secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 22 de NOVIEMBRE de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 23 de noviembre de 2021.  
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos  
Oficial Mayor

---

**De:** correspondencia1@superfinanciera.gov.co <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>**Enviado:** lunes, 22 de noviembre de 2021 9:53**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>**Asunto:** Documento [2021115357-054-000]

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

**Número de radicación:** 2021115357-054-000**Trámite:** (506) FUNCIONES JURISDICCIONALES**Tipo documental:** (102) REMISION A SEGUNDA INSTANCIA**Dependencia emisora:** Secretaria Delegatura para Funciones Jurisdiccionales**Destinatario:** (ATM192145) REPARTO PROCESOS CIVILES SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

---

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Civil - Secretaria*

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**PROCESO No110012203000202100145 00**

**MAGISTRADO(A) Dr(a). MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

23 de Noviembre de 2021.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 2.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$ =2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.-

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

24 DE NOVIEMBRE DE 2021 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*